Salta, 29 ENE 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 00115/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-60576/23 – caratulado: "SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA POR MODIFICACIÓN DE LOS COSTOS DE EXPLOTACIÓN - PERÍODO MARZO 2021 A OCTUBRE 2023 – RESOLUCIONES ENRESP Nº 86/2010 Y Nº 55/12", y el Acta de Directorio Nº 07/24; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota ingresada el 15/01/24 el Sr. Diputado Provincial Roque Ramón Cornejo Avellaneda solicita la suspensión del proceso de actualización tarifaria tramitado en autos, hasta tanto la Empresa COSAYSA justifique y presente la información que a continuación se detalla, que la misma sea incorporada al expediente y considerada por el ENRESP al momento de resolver el pedido de readecuación tarifaria (fs. 440).

Que en ese marco requiere se informe:

1. Cantidad de dinero por aportes directos y/o subsidios percibió COSAYSA S.A. por parte del Gobierno de la Provincia de Salta y el Gobierno nacional durante todo el año 2.023, identificando monto, causa y objeto de cada uno de ellos.
2. Cantidad de dinero que COSAYSA S.A percibió durante el año 2.023 por cualquier concepto por parte de cualquier ente local, nacional o internacional, identificando monto y objeto de cada uno de ellos.
3. Determinación de la cantidad de dinero que la empresa COSAYSA SA va a requerir al Gobierno provincial por el ejercicio 2.024, identificando monto y objeto.
4. Detalle de las medidas de ajustes o ahorro (económicas o financieras) que la empresa COSAYSA S.A tiene estimado realizar durante el año 2.024.
5. Detalle de la situación financiera actual de la empresa.

Que, entrando en el análisis de los requerimientos realizados por el Sr. Diputado, vale recordar, en primer término, que el pedido de suspensión del tratamiento de la Actualización Tarifaria, fue debida y oportunamente rechazado por este Organismo en el marco de la celebración de la Audiencia Pública de fecha 12 de enero del corriente, por carecer de motivación y fundamentos suficiente. En dicha oportunidad, se le hizo saber al Diputado que la información solicitada obraba, de manera anticipada y detallada, en el expediente Ente Regulador N° 267-60576/23, el cual por imperio de la Ley 8.173, fue puesto a disposición de todo interesado para su compulsa en la página web del Organismo, a la vez que se habilitó el correo electrónico AP-COSAYSA-enero2024@ente.gob.ar para recibir todas las presentaciones y consultas que se desearan realizar. Dicha cuestión, ya resuelta en aquella oportunidad procesal, reviste los caracteres de cosa juzgada administrativa.

Que, a ello vale agregar, que según surge del sistema informático del Organismo, el Sr. Diputado tomó vista de las actuaciones en fecha 09/01/2024, sin que existan registros de presentación alguna solicitando información en la casilla habilitada al efecto.

Que, claramente, era esa la etapa y la oportunidad procesal para solicitar cualquier tipo de información adicional que entienda relevante.

Que ello encuentra su basamento legal en lo dispuesto por el Reglamento General de Audiencias Públicas (Resolución ENRESP N° 30/97), el que en su capítulo primero establece el proceso que se debe respetar durante la etapa preparatoria de la Audiencia Pública, fase en la cual se debió realizar el planteo que extemporáneamente intenta en esta instancia.

Que, claramente, la oportunidad procesal para requerir la información objeto de marras, precluyó al finalizar la etapa preparatoria establecida reglamentariamente.

Que, a este respecto cabe destacar que "*El proceso es un método de debate que se halla regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo y el principio de preclusión procesal tiene por objeto que los actos que componen su curso avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados irrevocablemente y puedan valer de sustento a futuras actuaciones. Cuando en una determinada cuestión se*

ha cerrado el debate debido al ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión ha quedado precluída, es decir, que ya no puede volver a ser discutida por haberse consumado dicha facultad procesal" (Fallos Sala I año 1989 fs. 61/63; 1990 fs. 111/112; 1991 fs. 61/63; 1993 fs. 90/94; 1997 fs. 572/575). "El principio de preclusión procesal está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados" (Fallos Sala I año 1990 fs. 412/413; 1999 fs. 3/4; 639/640; 2000 fs. 476/480; 2001 fs. 205/206; 2005 fs. 21/22; 2011 fs. 311/312).

Que de lo hasta aquí expuesto, surgen fundamentos suficientes para declarar improcedente lo peticionado por el Sr. Roque Cornejo Avellaneda.

Que, sin perjuicio de lo anterior, vale informar respecto de lo plateado en los puntos 1 y 2, que en el marco del expediente Ente Regulador N° 267-53241/21 de "Contabilidad Regulatoria", obra a partir de la fs. 558 la "Ejecución Presupuestaria" acumulada de CoSAySa a 11/2023, donde consta la información relativa a subsidios y aportes del Estado Provincial y todos los aportes percibidos por la Prestadora. Una copia de esa documentación rola a fs. 391 y siguientes del expediente N° 267-60576/23 en análisis.

Que, en lo que respecta al punto 3 de su nota, se informa que en el mencionado expediente de Contabilidad Regulatoria, obra a fojas 542 el Presupuesto 2024 elaborado por CoSAySa, el cual resulta objeto de estudio del pedido de actualización tarifaria que aquí se tramita. Al respecto cabe destacar que la Ejecución Presupuestaria acumulada a 12/2023 es exigible a partir del 20/01/24.

Que, finalmente, en relación a lo planteado en los puntos 4 y 5, remitiéndonos a lo dicho precedentemente al momento de responder el punto 1, decimos que a fojas 442 y siguientes del presente expediente, obra toda la información de los meses 11 y 12 de 2023, referida a incrementos de sueldos, cargas sociales y distintos costos de prestación de los servicios sanitarios.

Que, en virtud de lo expuesto, habiéndose garantizado en todo el proceso de audiencia el derecho a la participación ciudadana y el acceso a la información pública, obrando en las actuaciones de referencia la totalidad de la información requerida por el Sr. Diputado Provincial Dr. Roque Cornejo Avellaneda,

y respetado que fuera el proceso establecido por el Reglamento General de Audiencias Públicas (Resolución ENRESP N° 30/97), corresponde rechazar el planteo formulado a fs. 440 de estos actuados.

Que, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Decreto Provincial Nº 3652/10 y la Ley Nº 6835.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el pedido formulado a fs. 440 por el Sr. Diputado Provincial, Dr. Roque Cornejo Avellaneda, ello en los términos y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. -

ARTÍCULO 2º: REGISTRAR, Notificar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS